

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 26 de Agosto de 1924)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Es anhelo del Directorio Militar que se logre la independencia del Poder judicial, y por eso, al instituir en 20 de Octubre último los Delegados gubernativos en los partidos judiciales y enumerar en su Decreto orgánico las facultades que se les conferían y misión que se les confiaba, ninguna se consignó que invadiera la esfera de los funcionarios judiciales.

Aquella institución gubernativa arraiga de un modo visible en España y su eficacia es patente, sin que por punto general se produzcan conflictos de los Delegados gubernativos con las Autoridades judiciales; pero no han podido evitarse alguna vez quejas mutuas, dañosas para la cordialidad de relaciones que exige la coordinación de los funcionarios de los distintos órdenes en favor del bien común.

Bastará para evitar lo expuesto, que en las relaciones de que se trata las Autoridades judiciales y las gubernativas se guarden entre sí, oficial y particularmente, los merecidos respetos, y recordar que el órgano de enlace entre el Poder ejecutivo y el Poder judicial es el Ministerio fiscal, al cual los Gobernadores civiles y los Delegados deberán dirigirse siempre que necesiten acudir á los encargados de administrar justicia, absteniéndose de requerimiento directo, salvo, naturalmente, casos de notoria y positiva urgencia.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos—éstos sean directamente ó por medio del Gobernador de quien dependan—, cuando como resultado de su actuación tengan que remitir á las Autoridades judiciales algún expediente ó tanto de culpa, lo mismo que cuando tengan que formular alguna queja contra funcionarios judiciales ó auxiliares de éstos, lo hagan exclusivamente al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, el cual deberá acusar inmediatamente recibo de los documentos que se le entreguen ó dirijan.

2.º Que solamente en caso de notoria urgencia para la ocupación de los cuerpos de delito ó el aseguramiento de los delinquentes, en que el retraso de la acción judicial pudiera producir su esterilidad, podrán los Gobernadores y Delegados gubernativos—aparte del deber que tienen de hacerlo en casos como los de los artículos 284 y 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal—dirigir los documentos y quejas expresados al Juez de instrucción ó al Juez municipal en poblaciones donde no funcione aquél, sin dejar de comunicarlo inmediatamente al Fiscal de la Audiencia provincial; y

3.º Que los Fiscales que reciban de los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos los expedientes, tantos de culpa, denuncias ó quejas de que se trata, los estudiarán inmediatamente y ejercitarán en la forma legal procedentes las acciones á que haya lugar con la mayor urgencia.

En los casos excepcionales en que sean los Jueces de instrucción ó municipales quienes reciban los expresados documentos, cumplirán lo que los preceptos procesales vigentes ordenan, ó lo pondrán, por el medio más rápido, en conocimiento del Fiscal de la Audiencia provincial, para que éste pueda ejercitar las acciones procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1924.—Primo de Rivera.—Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia y Fiscal del Tribunal Supremo.

(«Gaceta» del 4 de Septiembre de 1924.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

La acertada actuación que vienen realizando los Delegados gubernativos requiere decidida cooperación y ayuda de todos los elementos oficiales para que dé el fruto que el Gobierno se propuso al crear estos cargos.

Se hace, pues, preciso que los Inspectores de Primera enseñanza coadyuven, por todos los medios á su alcance y que les sugiera su celo en favor de la enseñanza, á fin de que los citados funcionarios encuentre en ellos y en los Maestros adscritos á sus zonas todas las facilidades que sean precisas para visitar las Escuelas, formar juicio del estado de la enseñanza y de las deficiencias que tanto en el personal como en el material y en los edificios observen, así como de las relaciones de los Maestros con las Autoridades locales y el vecindario.

Por ello.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Delegados gubernativos, como representantes en los respectivos partidos judiciales de la autoridad del Gobernador civil de la provincia, podrán visitar las Escuelas públicas y privadas, en toda ocasión, incurriendo en responsabilidad quien lo dificultare.

2.º Que por la autoridad gubernativa que tienen delegada podrán también reunir en su jurisdicción las Juntas locales de Primera enseñanza siempre que lo juzguen conveniente al interés público, y cuando asistan deberán presidir sus sesiones.

3.º Los Inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de avisar al Delegado gubernativo, por medio de oficio, de su entrada en el partido judicial respectivo cuando vayan á hacer una visita, tanto ordinaria como extraordinaria, para que dicho Delegado pueda presentarla, si lo cree necesario, ó para que éste les dé los informes ó datos que respecto á las Escuelas, los Maestros ó los pueblos crea conveniente deba conocer.

4.º Si el Delegado gubernativo juzga necesario que se realice una visita extraordinaria lo solicitará por oficio de este Ministerio, y si lo estimare de urgencia lo participará al Inspector, dando cuenta á este Departamento. En este caso el Inspector la realizará, dando asimismo cuenta á este Ministerio para la debida justificación de dietas y gastos de locomoción.

5.º En los expedientes gubernativos, en los de premios á los Maestros y en los de imposibilidad física de éstos se oirá siempre el parecer de los Delegados gubernativos, cuyos informes deberán unirse á ellos, siendo causa de nulidad de lo actuado la falta de este requisito.

6.º Asimismo deberá hacerse constar el informe de los Delegados gubernativos en los expedientes sobre traslación de edificios de Escuela, ó viviendas de los Maestros.

7.º Los Delegados gubernativos, poniéndose de acuerdo unos con otros y asesorándose de

los Inspectores y de los facultativos que juzgen conveniente, investigarán si los Maestros sustituidos por imposibilidad física se encuentran incapacitados para dedicarse á la enseñanza.

En los casos dudosos ó desde luego infundados, formará el Inspector y tramitará el oportuno expediente para exigir en su caso las responsabilidades que procedan.

Esta investigación se iniciará al mes de publicada esta Real orden en la *Gaceta*, con objeto de que los Maestros puedan legalizar su situación, evitando así las aludidas responsabilidades

8.º En el plazo de dos meses los Inspectores de cada zona, reunidos con los Delegados gubernativos de los partidos, adscritos á cada una, redactarán una breve Memoria del estado actual de la enseñanza en sns demarcaciones y la elevarán á este Ministerio por conducto del Gobernador. Los Inspectores á cuya zona corresponda las Escuelas de la capital de la provincia redactarán por su parte la Memoria á ella referente, elevándola por el mismo conducto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leanz.—Señor Jefe encargado de la Dirección de Primera enseñanza.

Rabanales, Samir de los Caños, San Pedro de Zamudia. San Vicente de la Cabeza, Villalube y Zafara.

Zamora 3 de Septiembre de 1924.—El Administrador de Rentas Públicas, Mariano P. Canales. R—3616

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Negociado de apremios. Presupuesto de 1923-24.

Relación de los descubiertos por el concepto de Contrabando de tabaco, que con fecha 26 de Junio del año actual se dictó la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, al deudor D. Gregorio Mielgo Montero, vecino de Fermoselle, por la cantidad de 3.150 pesetas; procédase por el Arriendo de las Contribuciones en esta provincia á incoar el oportuno expediente ejecutivo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 5 de Septiembre de 1924.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R—3625

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Obras por Administración en riego del arbolado, limpieza del pozo del Vivero de la carretera de Cubillos y arreglo de la bomba del mismo.

Relaciones de jornales y materiales que se publican en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley Provincial.

MESES DE JULIO Y AGOSTO

CLASES	CLASIFICACION	JORNALES		IMPORTES	
		Número	Precio Pesetas.	Parciales Pesetas	Totales Pesetas
JORNALES					
Pocero	Manuel Roldán	1'75	12	21	
Obrero	José Pino	1'75	6	10'50	
Idem	Clémente Nogueira	1'75	6	10'50	
Regador	Manuel Redoli	9'50	9	85'50	127'50
<i>Total jornales</i>					127'50
A Hijo de Gerardo de Castro, por arreglo de la bomba					24'80
<i>Importe total</i>					152'30

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones DE LA provincia de Zamora.

Unica zona de Fuentesauco. Pueblo de San Miguel de la Ribera.

Recaudación ejecutiva.

Don Félix Aparicio Tola, Auxiliar del Recaudador de Contribuciones de la única zona de Fuentesauco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores por débitos de contribución territorial rústica y presupuestos que se dirán, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia de adjudicación de fincas á la Hacienda.—No habiéndose presentado licitador en esta subasta, se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas embargadas á los deudores que á continuación se relacionan.

Notifíquese esta providencia á los deudores, anunciándose al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, como así bien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, por desconocerse el paradero y no tener persona en esta localidad que les represente, todo en cumplimiento de los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Contribución territorial. Presupuestos de 1911 á 1923-24.

Argimiro Domínguez Galache

Una tierra en término municipal de San Miguel de la Ribera, al pago del Convento, de 2 fanegas ó 67 áreas 9 centiáreas.

Francisco Deocampo Hernández

Una tierra en dicho término, á la Bazaca, de 1 fanega 3 celemines, ó 33 áreas 92 centiáreas.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS EN LA provincia de Zamora.

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que se expresan á continuación, la certificación de pagos correspondientes al ejercicio trimestral de 1924 (Abril, Mayo y Junio de 1924), según se les ordenó en circular inserto en el BOLETIN OFICIAL de fecha 11 de Agosto último, el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, acordó imponerles la multa de 17'50 pesetas, con que en la referida Circular se les conminó, la que harán efectiva en Arcas del Tesoro, en el plazo de diez días, haciéndoles

presente que si transcurrido que sea dicho plazo no la hicieran efectiva, se procederá contra ellos por la vía ejecutiva de apremio.

Igualmente se les concede un nuevo plazo también de diez días, para la remisión á esta Administración de las aludidas certificaciones, y transcurrido que sea el plazo señalado sin que lo hayan verificado, se procederá al nombramiento de Comisionados, que por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, vayan á recogerlas.

Ayuntamientos.

Castrillo de la Guareña, Cobreros, Fariza, Ferreras de arriba, Fonfria, Friera de Valverde, Fuente Encalada, Hermisende, Lubián, Maderal (El), Palacios de Sanabria, Peñausende,

El mismo
Otra tierra en igual término, á las Partijas, de 1 fanega, ó 33 áreas 54 centiáreas.
Micaela Domínguez del Brio
Una tierra en el mismo término á la Josa, de una fanega seis celemines, ó 50 áreas 31 centiáreas.
Manuel Domínguez Elvira
Una tierra en dicho término, al Pedregal, de 1 fanega, ó 33 áreas 54 centiáreas.
Lucas Feijóo Vicente
Una tierra en dicho término, á Castrocabón, de 1 fanega, ó 33 áreas 54 centiáreas.
El mismo
Una tierra en dicho término, á las Tres Razas, de 1 fanega, ó 33 áreas 54 centiáreas.
Atilano Funcia Dieguez
Una viña en dicho término, á la Punta del Monte, de 3 fanegas, ó una hectárea 62 centiáreas.
Bernardino Galende Zarzuelo
Una tierra en dicho término, á las Partijas, de 3 fanegas, ó 1 hectárea 62 centiáreas.
Manuel Hernández Tejedor
Tierra en dicho término, al camino de Fuentespreadas, de 1 fanega tres celemines, ó 41 áreas 91 centiáreas.
Antonio Hernández Domínguez
Tierra en dicho término, á Valdepecho-Gallego, de 9 celemines, ó 25 áreas 15 centiáreas.
Bernardo Hidalgo Jimeno
Tierra en dicho término á la Meseta del Monte, de 1 fanega 9 celemines, ó 58 áreas 69 centiáreas.
Gabriel Hernández
Una viña en dicho término, al Llano, de 1 fanega, ó 33 áreas 54 centiáreas.
Julián Hernández Santos
Una tierra en dicho término, al Teso, de 1 fanega, ó 33 áreas 54 centiáreas.
José Hernández González
Tierra en dicho término, á la Oropesa, de 1 fanega 6 celemines, ó 50 áreas 31 centiáreas.
Prudencio Hernández Pelayo
Una tierra en dicho término, á la Oropesa, de 8 celemines, ó 25 áreas 56 centiáreas.
Ildefonso Lorenzo Diez
Tierra en dicho término, al camino de Venialbo, de 2 fanegas, ó 67 áreas 8 centiáreas.
Domingo Manzano
Tierra en dicho término, al Valle, de 6 celemines, ó 16 áreas 76 centiáreas.
Antonia Martín Santos
Tierra en dicho término, al Monte del Obispo, de 2 fanegas 6 celemines, ó 75 áreas 46 centiáreas.
Bernardino Mangas Martín
Tierra en dicho término, á Vallendo, de 2 fanegas, ó 67 áreas 8 centiáreas.
Pascual Morales
Tierra en dicho término, al Pedregal, de 1 fanega, ó 33 áreas 54 centiáreas.
Serafin Nieto Antón
Tierra en dicho término, al Llano, de 1 fanega 3 celemines, ó 41 áreas 78 centiáreas.
El mismo
Otra tierra en igual término al Arenal, de 9 celemines, ó 25 áreas 15 centiáreas.

Manuel Olivares Rodríguez
Una tierra en dicho término, á la Guadaña, de 6 celemines, ó 16 áreas 76 centiáreas.
El mismo
Otra tierra en igual término, al Libertado, de una fanega 6 celemines, ó 50 áreas 31 centiáreas.
María Cruz Olivares de la Parte
Tierra en dicho término, al Monte del Obispo, de 4 fanegas, ó 1 hectárea, 31 áreas 16 centiáreas.
Silvestre Perlínes Martín
Viña en dicho término á las Cabezas, de 1 fanega, ó 33 áreas 54 centiáreas.
Antonio Rodríguez Sánchez
Tierra en dicho término á Valdefuentes, de 2 fanegas, ó 67 áreas 9 centiáreas.
Francisco Rodríguez Domínguez
Tierra en dicho término, á la Ermita, de 1 fanega y 3 celemines, ó 41 áreas 91 centiáreas.
José Rodríguez Rodríguez
Tierra en dicho término, á la Corona, de 1 fanega, ó 33 áreas 54 centiáreas.
El mismo
Otra tierra en igual término, á Tardevienes, de 2 fanegas, ó 67 áreas 8 centiáreas.
Pedro Rodríguez Iglesias
Tierra y viña en dicho término, al Pedregal, de 8 fanegas, ó dos hectáreas, 68 áreas 39 centiáreas.
El mismo
Tierra en dicho término, á las Campanas, de 2 fanegas, ó 67 áreas 8 centiáreas.
Josefa Santos Olivares
Tierra en dicho término á Tardevienes, de 1 fanega, ó 33 áreas 54 centiáreas.
La misma
Otra en igual término el Horno, de 1 fanega, ó 33 áreas 54 centiáreas.
Narciso Sánchez Hernández
Tierra en dicho término á Valdesteban, de 3 fanegas, ó una hectárea 92 centiáreas.
El mismo
Tierra en dicho término, á Carroverde, de 1 fanega 6 celemines, ó 50 áreas 31 centiáreas.
El mismo
Tierra en dicho término, á los Vivales, de 5 fanegas, ó una hectárea, 67 áreas 70 centiáreas.
Marcelino Avedillo Domínguez
Tierra en dicho término á la Josa, de 1 fanega 6 celemines, ó 50 áreas 30 centiáreas.
Lucas Aribayos Sánchez
Tierra en dicho término, á Valdedueñas, de 2 fanegas, ó 67 áreas 8 centiáreas.
Gregorio Campano Prieto
Viña en dicho término al camino de Fuentes, de 1 fanega seis celemines, ó 50 áreas 31 centiáreas.
Benito de Dios Gimeno
Una viña en dicho término, al camino del Piñero, de 6 celemines, ó 16 áreas 76 centiáreas.
Francisco de Dios Gimeno
Tierra en dicho término, á Valdedueñas, de 2 fanegas, ó 67 áreas 8 centiáreas.
Antonio del Canto Gómez
Tierra á las Suetas, de 4 fanegas, ó 1 hectárea, tres áreas y 16 centiáreas.
San Miguel de la Ribera 2 de Agosto de 1924.
—El Recaudador, Félix Aparicio. R—3237

Ayuntamientos

TORO

Recaudación del repartimiento general de utilidades.

En la relación de descubiertos presentada por el Recaudador respectivo, se ha dictado con fecha de hoy por esta Alcaldía la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto del repartimiento general de utilidades correspondiente al segundo semestre del año económico de 1923 al 24, durante el período voluntario de cobranza señalado en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en los sitios de costumbre de esta ciudad, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incursos en el apremio de primer grado consistente en el 5 por 100 sobre el importe de sus respectivas cuotas; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, no satisfacen el principal y recargos referidos, se les declarará incursos en el segundo grado de apremio.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y anúnciese al público por medio de edictos en esta Casa Consistorial y en los demás sitios de costumbre de esta localidad.

Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 51 de la Instrucción de apremios vigente, se publica la presente, haciendo saber á los contribuyentes de este término municipal pueden solventar sus descubiertos con el citado recargo del 5 por 100 en el término de tres días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Administración de Consumos y Arbitrios de este Municipio, sita en la Plaza Mayor.

Así lo acuerda y firma el Sr. Alcalde en Toro á 3 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Marcelo Samaniego. R—3610

ZAMORA

Acordado por la Comisión municipal permanente, que se intente arriendo mediante subasta para la exacción del arbitrio municipal sobre el peso de cerdos cebados para empezar á regir el día 1.º de Enero del año próximo de 1925, para cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento vigente para la contratación de obras y servicios á cargo de la entidad municipal, se anuncia al público para que durante el plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que se quieran en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento; advirtiéndose que transcurrido que sea ese plazo no se atenderá ninguna de las que se produjesen.

Zamora 2 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Bernardino Aguado. R—3614

SAN VITERO

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en la primera reunión cuatrimestral del corriente año económico.

Sesión celebrada el día 27 de Julio de 1924.

Acuerdos.—Nombramiento de Recaudador municipal para el año 1924-25, con el haber que figura en presupuesto, á favor de D. Lorenzo Salvador, vecino de San Vitero.

Que el recargo sobre el aprovechamiento de pastos comunales para cubrir el déficit del presupuesto para el actual año económico, se reparta entre los cuatro pueblos del distrito proporcionalmente al número de vecinos de cada uno, y que una Junta, nombrada en Concejo, determine en cada pueblo el establecimiento del mismo.

Que se proceda á efectuar las reparaciones necesarias en la Casa Ayuntamiento y locales Escuelas, é igualmente en las fuentes públicas, dejando la determinación de las mismas al criterio de la Comisión permanente, sin que el coste de las mismas rebase la cifra de lo consignado en presupuesto.

Se nombró Comisionado para el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo, y se acordó no consentir se interrumpa la servidumbre de paso público que el vecino de San Vitero Francisco Esteban trata de interrumpir al sitio de «Bella», término de San Vitero.

San Vitero 4 de Agosto de 1924.—El Secretario interino, Antonio Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Jacinto Esteban. R—3233

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1925-1926, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Ayuntamientos que se citan.

Villardefallaves
Cabañas de Sayago
Carbellino
Gallegos del Pan
Villalba de la Lampreana

PONTEJOS

Formado por las Comisiones respectivas el repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal de este término municipal para el ejercicio actual de 1924-25, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días y dos más, durante los cuales podrán examinarlo libremente los contribuyentes en él comprendidos y formular cuantas reclamaciones tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Pontejos 2 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Santiago Espinosa. R—3618

SAN MARTIN DE VALDERADUEY

El repartimiento general de utilidades de este término, confeccionado por la Junta en sus dos partes personal y real para el ejercicio económico en curso, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, durante los cuales y tres más se admitirán por la Junta las reclama-

ciones que se produzcan por los contribuyentes en el mismo comprendidos, debiendo toda reclamación fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado; sin cuyos requisitos y una vez que sea transcurrido dicho plazo ninguna será admitida.

San Martín de Valderaduey 3 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Jesús Gago. R—3621

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Lino Martín Carnicero, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la Policía judicial la busca y rescate si fueren habidas, de las caballerías que se dirán, que fueron hurtadas la noche del treinta de Septiembre del año último al vecino de Almeida José Santos López, poniéndolas á mi disposición en este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, á efectos del sumario que instruyo con el número ochenta y cuatro de mil novecientos veintitres.

Señas de las caballerías.

Una mula de cinco años, alzada uno cuarenta y seis metros, pelo negro, en la parte superior del cuello rozada del trabajo.

Otra mula de seis años, pelo castaño oscuro, de uno cuarenta y cinco metros, bastante recogida de casco en la parte de la herradura, se halla seña apreciable de que ha sido trabajada por la collera; las dos con la marca de la «Agrícola Española», en forma de herradura en la nalga derecha, poco perceptible.

Dado en Bermillo de Sayago á primero de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Lino M. Carnicero.—El Secretario, Cristóbal del Rio. R—3619

ZAMORA

Don Joaquin de Domingo y Berástegui, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de un joven llamado Cándido Muñoz, de dieciséis años, soltero, barbero, natural del Hospicio de Salamanca, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado, por tenerlo así acordado en el sumario que le instruyo por violación con el número ochenta y cinco, de mil novecientos veinticuatro.

Dado en Zamora á dos de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Joaquín de Domingo.—El Secretario, P. H., Heliodoro García. R—3617

BENAVENTE

Requisitoria.

Baldeón Rodríguez, Diocleciano; mayor de edad, casado, Secretario que fué del Ayuntamiento de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Benavente en término de quince días, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, prestar indagatoria y

constituirse en prisión si dentro de tercero día no presta fianza por valor de tres mil pesetas, en causa seguida con el número cincuenta y uno de mil novecientos veintitres por falsedad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Benavente tres de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Nicolás Carrillo. R—3622

Juzgados municipales.

GALENDE

Don Pedro Sánchez Rivó, Juez municipal del distrito de Galende.

Hago saber: Que para hacer pago á don Gregorio Castro Fernández, vecino de Rabanillo y en su representación al Procurador don José Bahamondez, de la cantidad de setecientos setenta y dos reales que le adeudaba Gregorio Otero Meneses, vecino que fué de Rivadelago, hoy su heredero Felipe Otero Monteagudo, se sacan á pública subasta por término de diez días, las fincas siguientes, embargadas al Gregorio Otero, radicantes en término de Rivadelago y son á saber:

1.ª Una casa en casco de Rivadelago, barrio del Puente, cubierta de paja, mide cuarenta metros cuadrados, valorada en mil pesetas.

2.ª Una tierra al pago de la Senara ó Nogal, de dieciocho áreas cincuenta y cuatro centiáreas, valorada en cuatrocientas pesetas.

Los linderos de dichas fincas se encuentran en el oportuno expediente.

La subasta de dichas fincas tendrá lugar á las ocho del día veinte del mes actual, en Galende y Sala Audiencia, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, siendo de cuenta del rematante el proveerse de títulos de propiedad por carecerse de ellos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende el presente en Galende á tres de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El Juez municipal, Pedro Sánchez.—P. S. M., el Secretario, Ángel Carnero. R—3623

Juzgados militares.

CEUTA

Compañía Mixta de Sanidad militar.

Requisitoria.

Gago Morales, Miguel; hijo de Lorenzo y de María, natural de Madridanos (Zamora), de oficio jornalero, domiciliado últimamente en Ceuta como soldado de la Compañía Mixta de Sanidad militar de esta plaza, de estatura 1'610 milímetros, soltero, sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color bueno y sin señas particulares, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Coronel, Juez permanente de esta plaza de Ceuta (Paseo de Colón), D. Manuel García Alvarez, para responder del expediente que se le instruye por deserción; advirtiéndole que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Ceuta 9 de Agosto de 1924.—El Teniente Coronel, Juez, Manuel García Alvarez. R—3377